

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..
RADICACIÓN	76001310501520210050101
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ LEY 71 DE 1988 – ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990
PROBLEMA	ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS QUE NO FUERON COTIZADOS AL ISS Y LOS PRIVADOS – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 519

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 121 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 376

I. ANTECEDENTES

LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ demanda a **COLPENSIONES**, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de obtener el pago de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, a partir del 7 de abril de 2014 con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 7 de abril de 1959; que se afilió al extinto ISS el 20 de marzo de 1890 y realizó aportes en el sector privado hasta el año 2019 para un total de 982 semanas; que se vinculó como docente en la Secretaría de Educación Departamental, mediante nombramientos desde el 5 de septiembre de 1994 al 19 de julio de 2009; que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995, contaba con 36 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cumplió los 55 años de edad el 7 de abril de 2014, fecha para la cual contaba con más de 20 años de servicios para acceder a la pensión establecida en la Ley 71 de 1988; que el 16 de septiembre de 2020 solicitó ante Colpensiones reconocimiento de dicha prestación, la cual fue negada mediante la Resolución SUB 269519 del 11 de septiembre de 2020 porque no obtuvo respuesta por parte del Departamento del Valle del Cauca para la gestión del traslado de los aportes por parte del FOMAG.

COLPENSIONES manifiesta que la actora no contaba con 20 años de servicio de acuerdo a la Ley 71 de 1988, tal y como se indicó en la Resolución SUB 36911 del 12 de febrero de 2021, pues una vez validada la historia laboral y el expediente pensional, no se cuenta con respuesta de la Secretaria de Educación de Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, los periodos del FOMAG no pueden ser objeto de inclusión en el presente estudio. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señala que la demandante no cuenta con los 20 años de servicio exigidos por la Ley 71 de 1988 y que, Colpensiones es quien debe incluir los periodos como cotizados al FOMAG para el estudio de la pensión de vejez. Que tampoco acredita 35 años de edad ni 15 años de servicio al 01/04/1994, razón por la cual no es beneficiaria del régimen de transición previsto en Ley 100 de 1993. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La demanda se tuvo por no contestada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, al considerar que la actora no es beneficiaria del régimen de transición y que, no cuenta con las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003. Indicó que tal decisión no configura cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y en síntesis señala que la actora sí es beneficiaria del régimen de transición porque se vinculó a la Secretaría de Educación Departamental

del Valle del Cauca el 5 de septiembre de 1994 y para cuando entró a regir dicho beneficio para los servidores públicos el 30 de junio de 1995, contaba con 36 años de edad; que además también es beneficiaria del régimen de transición de los docentes establecidos en el Decreto 812 de 2003. Solicita que se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La apoderada judicial de dicha entidad solicita que se absuelva a su representada de las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver: i) si **LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ** es o no beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, si conservó dicho régimen a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; de ser así; ii) se establecerá si tiene derecho o no a que se reconozca la pensión de jubilación por aportes consagrada en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 o a la pensión de vejez del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el sector público al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, durante el cual se

realizaron los aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y; iii) si procede el reconocimiento de intereses moratorios o la indexación.

La demandante nació el 7 de abril de 1959, folio 20 del PDF01 del cuaderno del juzgado, de allí que, inicialmente no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con 34 años 11 meses y 23 días a la entrada en vigencia de esa Ley el 1° de abril de 1994 y no tener 15 años de servicios cotizados pues a dicha fecha contaba con solo 304,86 semanas de cotización. No obstante, el párrafo del artículo 151 ibidem establece que el *“sistema de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”*.

En este caso, de acuerdo a la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202109890399029901560074 obrante a folios 93 a 101 del PDF01, el sistema general de pensiones para la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca entró en vigencia el 30 de junio de 1995, fecha para la cual la actora ya tenía la calidad de servidora pública, toda vez que inició a laborar para dicha secretaría desde el 4 de septiembre de 1994, según se evidencia en la referida certificación. Así las cosas, para la Sala, la demandante sí es beneficiaria del régimen de transición porque para el 30 de junio de 1995 contaba con 36 años de edad.

No le asiste razón al juez de instancia al señalar que la actora no se puede beneficiar de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensional de los servidores públicos porque para el 1° de abril de 1994 no contaba con 35 años de edad, pues los artículos 36 y 151 de la Ley 100 de 1993 no exigen esa condición para que tal calidad de empleados se beneficien del régimen de transición; además se debe tener en cuenta que

la actora ya estaba afiliada al sistema pensional de los servidores públicos del orden departamental para la fecha de entrada en vigencia del sistema para los servidores públicos, se reitera. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2014 indicó que,

“(…) En relación con los destinatarios del régimen de transición, según lo dispuesto en los artículos 11 y 279 de Ley 100 de 1993 éste se aplica de la misma manera, a los empleados o servidores públicos o personas vinculadas a las entidades territoriales, sin ninguna otra restricción diferente a lo estipulado en el artículo 36 ibídem, razón por la cual, le son aplicables las condiciones consagradas en las disposiciones de orden territorial referentes a la edad, tiempo de servicio y el monto de la prestación según el régimen pensional al que se encontraban afiliados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la ley en referencia.

En Colombia, la vigencia de la ley, por regla general, comienza a partir de su promulgación, no obstante, es al Legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, el cual, puede establecer una fecha de vigencia diferente en ejercicio de su potestad legislativa, expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente se señale la fecha en que ésta comienza a regir.

La vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos.

(…)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de septiembre de 2007, radicación 31.203, se refirió a las razones para fijar la vigencia diferida del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos territoriales, al señalar que “la voluntad explícita del legislador fue que el régimen de seguridad social integral y especialmente el sistema general de pensiones que forma parte del mismo no entrara en vigencia de manera simultánea para todos los sectores, sino que señaló un plan gradual, escalonado y progresivo, de modo que para un tipo especial de servidores debía empezar a regir con posterioridad a la fecha general”. (…)”

Resuelto el primero de los interrogantes, veamos si la actora conservó el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

De la historia laboral actualizada al 19 de julio de 2019 obrante a folios 50 a 58 del PDF01 y de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, la Sala al realizar el conteo de semanas encontró que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 20 de marzo de 1980 cuando se afilió al ISS, al 28 de febrero de 2019 un total de **1.175,43** semanas, de las que, **880.57** fueron cotizadas al 29 de julio de 2005; por tanto, la actora conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues supera las 750 semanas exigidas por dicha norma, régimen que se le extendió al 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, respecto de la pensión de jubilación por aportes solicitada en aplicación de la Ley 71 de 1988 acumulando los tiempos privados cotizados al ISS con los laborados con entidades públicas, basta recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL4457-2014 tiene como criterio que para efectos de la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 es viable acumular tiempo de servicios en el sector público sin cotizaciones a una caja de previsión o al Instituto, con los aportes sufragados a esta entidad. Criterio que se sostiene en la sentencia SL267-2019 del 6 de febrero de 2019, entre otras.

Y, en cuanto a la acumulación para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, quien apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Dijo que la razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Tal y como se indicó anteriormente, la actora cotizó en toda su vida laboral desde el 20 de marzo de 1980 al 28 de febrero de 2019 un total de **1.175,43** semanas incluido el tiempo público servido para la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca entre el 5 de septiembre de 1994 al 19 de julio de 2009 de acuerdo a la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202109890399029901560074; y, cumplió los 55 años el 7 de abril de 2014, fecha para la cual contaba con 1.012,57 semanas cotizadas, que equivalen a 19 años 4 meses y 26 días, de allí que, no satisfizo los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, pues los 20 años de servicios son 1.028 semanas, las cuales alcanzó la demandante el 22 de abril de 2016 para cuando ya había perdido vigencia el régimen de transición.

Sin embargo, como quiera que para el 7 de abril de 2014 cuando cumplió los 55 años de edad ya contaba con más de 1.000 semanas cotizadas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prestación que se otorga así no se haya pedido en la demanda con esta norma. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4086-2022 señaló en un caso similar que,

“No sobra advertir que, a esta solución es posible arribar por tratarse de un derecho fundamental, de suerte que el operador de justicia tiene el deber de adecuar los hechos al precepto que mejor se ajuste a la solución del caso (CSJ SL290-2020, CSJ SL632-2020, CSJ SL3209-2020).

El disfrute de la pensión es a partir del 1º de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la última cotización la realizó el 28 de febrero de 2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; además la solicitud de pensión solo fue presentada el 16 de septiembre de 2020, según se observa en el documento obrante a folio

60 a 64 del PDF01, de allí que, no hay lugar a estudiar algún tipo de excepción para que el disfrute se pueda dar desde una fecha anterior.

Lo anterior tiene fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL3872-2022, en un caso similar en el que explicó el disfrute así:

“(...) De otra parte, observa la Sala que la historia laboral que allegó Colfondos S. A. fue generada el 25 de agosto de 2022 y que se reportan cotizaciones al sistema hasta agosto de 2020, es decir, que la demandante continuó efectuando aportes después del cumplimiento de la edad requerida y hasta agosto de 2020, por tanto, es dable considerar que el retiro del servicio se produjo en dicha data, presupuesto que resulta fundamental para que proceda el pago de la prestación, conforme lo disponen los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, los cuales, según el 31 de la Ley 100 de 1993, son aplicables a la pensión de la que es acreedora la demandante.

Bajo el anterior panorama, encuentra la Corte, que lo que resulta procedente es ordenarle a Colpensiones reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez antes señalada a partir del 1° de septiembre de 2020. (...)”

La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. El monto de la pensión equivale a **\$1.074.777**, valor que se obtuvo de la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$1.279.496, una tasa de remplazo del 84% por haber cotizado 1.175,43 semanas, de conformidad al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión fue solicitada el 16 de septiembre de 2020 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 26 de noviembre de 2021, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

El retroactivo pensional desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023 asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$74.233.656)** incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La mesada pensional del año 2023 equivale a **\$1.354.371**, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley para los años siguientes. Se anexa el conteo de semanas y las liquidaciones realizadas por la Sala para que hagan parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer, a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez que lo fue el 16 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de allí que, los intereses van desde el 17 de enero 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago. La razón es que no había razones objetivas para que Colpensiones negara el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora y no es justificación aducir que no tenía respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca para la inclusión de los periodos cotizados al FOMAG, pues el traslado de los aportes se trata de un trámite administrativo con el cual no debe cargar el afiliado, máxime cuando es Colpensiones quien debe reconocer la prestación por ser la última entidad en la que se realizaron aportes y, además se evidencia que con la solicitud de pensión se aportó la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL. A modo de ejemplo se puede consultar la sentencia SL4086-2020 que concluyó lo siguiente,

“(…) Al respecto, importa memorar que esta Sala tiene definido que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponde a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, quien debe recaudar los recursos aportados a otros entes de igual naturaleza, en beneficio de su salud financiera y del sistema, sin que cobre mayor importancia el tiempo de permanencia que exige el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, entre otras razones, porque se trata de un asunto meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho

sustancial de que está asistido el afiliado (CSJ SL18611-2016). Con mayor razón, si el sistema proporciona los instrumentos financieros necesarios para trasladar los recursos administrados a cargo de otras entidades, para la financiación de la prestación. (...)”

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde la sentencia SL1681-2020 indicó que,

“(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas reconocidas a la demandante los aportes que ésta debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 121 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR que **LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ** tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 7 de abril de 2014, pero con disfrute desde el 1° de marzo de 2019 sobre trece (13) mesadas al año, en cuantía de **\$1.074.777** desde ésta última fecha, incluida la mesada adicional de diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ** la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$74.233.656)**, por las mesadas pensionales causadas desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023 incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La mesada pensional del año 2023 equivale a **\$1.354.371**, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley para los años siguientes.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 17 de enero de 2021 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

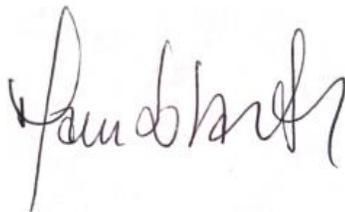
QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de **LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEAS	TODA LA VIDA	ACTO LEGISLATIVO	20 AÑOS
HUMBERTO MUÑOZ	20/03/1980	25/08/1980	159		22,71	22,71	22,71
HUMBERTO MUÑOZ	28/08/1980	29/09/1980	33		4,71	4,71	4,71
SERVI-INDUSTRIAL	26/02/1981	12/03/1981	15		2,14	2,14	2,14
CARLOS LOEWENSTERN	28/11/1987	18/12/1987	21		3,00	3,00	3,00
JARDIN IF MI CASITA	18/03/1988	15/06/1988	90		12,86	12,86	12,86
COLEGIO LOS ANDES	1/12/1988	25/05/1989	176		25,14	25,14	25,14
LOPEZ JARAMILLO NANC	4/10/1989	31/12/1994	1915		273,57	273,57	273,57
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	5/09/1994	4/12/1994	90	12,86	0,00	0,00	0,00
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/1995	31/12/1995	360		51,43	51,43	51,43
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	6/03/1995	17/05/1995	72	10,29	0,00	0,00	0,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	4/09/1995	27/11/1995	84	12	0,00	0,00	0,00
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/1996	31/12/1996	360		51,43	51,43	51,43
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	1/02/1996	10/04/1996	70	10	0,00	0,00	0,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	20/08/1996	19/11/1996	90	12,86	0,00	0,00	0,00
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/1997	31/12/1997	360		51,43	51,43	51,43
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	29/01/1997	6/06/1997	128	18,29	0,00	0,00	0,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	14/06/1997	13/07/1997	30	4,29	0,00	0,00	0,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	1/09/1997	30/11/1997	90	12,86	0,00	0,00	0,00
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/1998	31/12/1998	360		51,43	51,43	51,43
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/1999	31/12/1999	360		51,43	51,43	51,43
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/2000	31/12/2000	360		51,43	51,43	51,43
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/2001	31/01/2001	29		4,14	4,14	4,14
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/02/2001	28/02/2001	27		3,86	3,86	3,86
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/03/2001	31/12/2001	300		42,86	42,86	42,86
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/2002	31/01/2002	28		4,00	4,00	4,00
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/02/2002	31/12/2002	330		47,14	47,14	47,14
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/01/2003	31/01/2003	28		4,00	4,00	4,00
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/02/2003	28/02/2003	15		2,14	2,14	2,14
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/03/2003	31/03/2003	15		2,14	2,14	2,14
LOPEZ JARAMILLO NANC	1/04/2003	31/10/2003	210		30,00	30,00	30,00
FONDO DEPARTAMENTAL	1/11/2003	30/11/2003	14		2,00	2,00	2,00
FONDO DEPARTAMENTAL	1/12/2003	28/12/2003	28		4,00	4,00	4,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	13/11/2003	28/12/2003	46	6,57	0,00	0,00	0,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	29/12/2003	7/01/2008	1449		207,00	81,57	207,00
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTA	4/06/2009	19/07/2009	46		6,57		6,57
LARRAHONDO MUÑOZ LUZ	1/01/2016	28/02/2019	1140		162,86		
					1175,43	880,57	1013

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
05/03/2001	31/03/2001	26	143.000	61,98903	143,26676	330.496	8.592.904
01/04/2001	30/04/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/05/2001	31/05/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/06/2001	30/06/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/07/2001	31/07/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/08/2001	31/08/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/09/2001	30/09/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/10/2001	31/10/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/11/2001	30/11/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/12/2001	31/12/2001	30	143.000	61,98903	143,26676	330.496	9.914.890
01/01/2002	31/01/2002	28	143.000	66,72893	143,26676	307.020	8.596.573
01/02/2002	28/02/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/03/2002	31/03/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/04/2002	30/04/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/05/2002	31/05/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

01/06/2002	30/06/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/07/2002	31/07/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/08/2002	31/08/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/09/2002	30/09/2002	30	154.000	66,72893	143,26676	330.637	9.919.123
01/10/2002	31/10/2002	30	155.000	66,72893	143,26676	332.784	9.983.532
01/11/2002	30/11/2002	30	155.000	66,72893	143,26676	332.784	9.983.532
01/12/2002	31/12/2002	30	155.000	66,72893	143,26676	332.784	9.983.532
01/01/2003	31/01/2003	28	155.000	71,39513	143,26676	311.034	8.708.966
01/02/2003	28/02/2003	15	166.000	71,39513	143,26676	333.108	4.996.619
01/03/2003	31/03/2003	15	166.000	71,39513	143,26676	333.108	4.996.619
01/04/2003	30/04/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/05/2003	31/05/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/06/2003	30/06/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/07/2003	31/07/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/08/2003	31/08/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/09/2003	30/09/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/10/2003	31/10/2003	30	332.000	71,39513	143,26676	666.216	19.986.474
01/11/2003	30/11/2003	17	1.163.292	71,39513	143,26676	2.334.348	39.683.915
01/12/2003	31/12/2003	28	1.627.507	71,39513	143,26676	3.265.876	91.444.533
01/01/2004	31/01/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/02/2004	29/02/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/03/2004	31/03/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/04/2004	30/04/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/05/2004	31/05/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/06/2004	30/06/2004	30	1.150.395	76,02913	143,26676	2.167.766	65.032.981
01/07/2004	31/07/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/08/2004	31/08/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/09/2004	30/09/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/10/2004	31/10/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/11/2004	30/11/2004	30	766.930	76,02913	143,26676	1.445.177	43.355.320
01/12/2004	31/12/2004	30	1.533.860	76,02913	143,26676	2.890.355	86.710.641
01/01/2005	31/01/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/02/2005	28/02/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/03/2005	31/03/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/04/2005	30/04/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/05/2005	31/05/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/06/2005	30/06/2005	30	1.213.668	80,20885	143,26676	2.167.819	65.034.575
01/07/2005	31/07/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/08/2005	31/08/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/09/2005	30/09/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/10/2005	31/10/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/11/2005	30/11/2005	30	809.112	80,20885	143,26676	1.445.213	43.356.383
01/12/2005	31/12/2005	30	16.182.224	80,20885	143,26676	28.904.227	867.126.808
01/01/2006	31/01/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/02/2006	28/02/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/03/2006	31/03/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/04/2006	30/04/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/05/2006	31/05/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/06/2006	30/06/2006	30	1.274.352	84,10291	143,26676	2.170.820	65.124.601

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUZ DARY LARRAHONDO MUÑOZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

01/07/2006	31/07/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/08/2006	31/08/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/09/2006	30/09/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/10/2006	31/10/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/11/2006	30/11/2006	30	849.568	84,10291	143,26676	1.447.213	43.416.401
01/12/2006	31/12/2006	30	1.689.136	84,10291	143,26676	2.877.392	86.321.761
01/01/2007	31/01/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/02/2007	28/02/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/03/2007	31/03/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/04/2007	30/04/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/05/2007	31/05/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/06/2007	30/06/2007	30	1.331.698	87,86896	143,26676	2.171.279	65.138.380
01/07/2007	31/07/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/08/2007	31/08/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/09/2007	30/09/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/10/2007	31/10/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/11/2007	30/11/2007	30	887.799	87,86896	143,26676	1.447.520	43.425.603
01/12/2007	31/12/2007	30	1.775.598	87,86896	143,26676	2.895.040	86.851.206
01/01/2008	07/01/2008	7	938.315	92,87228	143,26676	1.447.465	10.132.253
04/06/2009	30/06/2009	27	1.010.284	100	143,26676	1.447.401	39.079.831
01/07/2009	19/07/2009	19	1.010.284	100	143,26676	1.447.401	27.500.622
01/01/2016	31/01/2016	30	644.350	126,14945	143,26676	731.782	21.953.470
01/02/2016	29/02/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/03/2016	31/03/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/04/2016	30/04/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/05/2016	31/05/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/06/2016	30/06/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/07/2016	31/07/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/08/2016	31/08/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/09/2016	30/09/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/10/2016	31/10/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/11/2016	30/11/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/12/2016	31/12/2016	30	689.455	126,14945	143,26676	783.008	23.490.229
01/01/2017	31/01/2017	30	689.455	133,39977	143,26676	740.451	22.213.528
01/02/2017	28/02/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/03/2017	31/03/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/04/2017	30/04/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/05/2017	31/05/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/06/2017	30/06/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/07/2017	31/07/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/08/2017	31/08/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/09/2017	30/09/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/10/2017	31/10/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/11/2017	30/11/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/12/2017	31/12/2017	30	737.717	133,39977	143,26676	792.283	23.768.480
01/01/2018	31/01/2018	30	737.717	138,85399	143,26676	761.162	22.834.848
01/02/2018	28/02/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/03/2018	31/03/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/04/2018	30/04/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094

01/05/2018	31/05/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/06/2018	30/06/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/07/2018	31/07/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/08/2018	31/08/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/09/2018	30/09/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/10/2018	31/10/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/11/2018	30/11/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/12/2018	31/12/2018	30	781.242	138,85399	143,26676	806.070	24.182.094
01/01/2019	31/01/2019	30	781.242	143,26676	143,26676	781.242	23.437.260
01/02/2019	28/02/2019	30	828.116	143,26676	143,26676	828.116	24.843.480
3600							4.606.185.193

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	1.279.496
TASA DE REMPLAZO	84,00%
MESADA PENSIONAL A 2019	1.074.777

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,80%	1.074.777	11	11.822.542
2020	1,61%	1.115.618	13	14.503.035
2021	5,62%	1.133.580	13	14.736.534
2022	13,12%	1.197.287	13	15.564.727
2023		1.354.371	13	17.606.819
				74.233.656

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17738c0fedf0296781421ada8815617c8cc0dacec0dede6c338c036010a9d0f**

Documento generado en 19/12/2023 06:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>